



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 9 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia de los festejos organizados por dicha Corporación Local (EXP. 229/2019 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de El Rosario, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados con ocasión de las Fiestas de Santa María de la Cabeza y San Isidro Labrador organizadas por el Ayuntamiento y la Comisión de Fiestas.

2. La cuantía reclamada, 39.619,40 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de El Rosario, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada afirma que el día 20 de mayo de 2017, cuando se celebraban en el barrio de «*El Chorrillo*», en la Plaza de San Isidro, las Fiestas de Santa María de la Cabeza y San Isidro Labrador, organizadas por la Comisión de Fiestas y el Ayuntamiento, alrededor de las 23:00 horas, durante la celebración de la «*Verbena*», sufrió un accidente al tropezar con un cable de sonido instalado por una de las orquestas que amenizaban la referida celebración, mientras transitaba por la plaza, lo que provocó su caída.

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Este accidente le ocasionó la fractura del quinto dedo de la mano derecha, una fuerte contusión en la cara y la rotura de sus gafas y graves secuelas, tales como deformidad, dolor e incapacidad para prensión, lo que dio lugar a que se le otorgara la incapacidad laboral para su profesión habitual, que es de carácter manual, reclamando por ello una indemnización total de 39.619,40 euros, que incluye dichas secuelas, el perjuicio personal particular moderado y el lucro cesante originado por la incapacidad laboral para su profesión habitual.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó en el Ayuntamiento el día 19 de septiembre de 2017 siendo ampliada el día 28 de noviembre de 2017 y el 17 de diciembre de 2018, fecha en que presenta la valoración de los daños.

El día 17 de abril de 2018 se dictó el Decreto de la Alcaldía por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

En el expediente consta el informe de la Concejalía de Fiestas y el de la arquitecto técnico municipal, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas por la interesada, y, finalmente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentando escrito de alegaciones.

El 4 de junio de 2019, se emitió una primera Propuesta de Resolución y el día 21 de febrero de 2019 la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LPACAP).

Así mismo, es preciso señalar acerca de la legitimación del Ayuntamiento de El Rosario que la interesada alega que las referidas fiestas se organizaron por el Ayuntamiento y la Comisión de Fiestas, siendo contratadas por el Ayuntamiento las referidas orquestas, deduciéndose de las propias actuaciones de la Administración que la misma puede ostentar dicha legitimación, pues se corroboran las alegaciones

de la interesada al admitirse a trámite su reclamación sin plantear siquiera dicha cuestión y porque, además, la Concejalía de Fiestas manifestó en su informe, de forma clara, que existe relación de causalidad entre los hechos alegados por la interesada y los daños sufridos por ella.

Además, de todo ello se ha de tener en cuenta que los festejos tuvieron lugar en una plaza de titularidad municipal, evidentemente con autorización de la Corporación.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, existe una contradicción evidente entre lo que se afirma en la Propuesta de Resolución acerca de la realidad del hecho lesivo alegado por la interesada, considerándose que no se ha probado en modo alguno, y el informe de la Concejalía de Fiestas que mantiene, por el contrario, partiendo de la realidad del hecho lesivo, que existe relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño alegado por la interesada; sin embargo, tal afirmación no se motiva por la Concejalía, que evidentemente tuvo una relación directa con las Fiestas en las que se produjo el hecho lesivo, pues parece deducirse que la misma las organizó junto con la Comisión de Fiestas, que contrató a las orquestas y que sin duda alguna permitió su desarrollo en una plaza de titularidad municipal.

Por otro lado, consta en las actuaciones informe de la arquitecto técnico municipal (página 52 del expediente), de fecha 17 de agosto de 2018, en el que señala que no se puede determinar con exactitud por esa Oficina Técnica la concurrencia inequívoca de los presupuestos que den lugar, en su caso, a la responsabilidad patrimonial, quedando por dilucidar la ubicación de la canaleta de sonido causante del accidente, y sus características, si un técnico municipal supervisó o no los distintos elementos de infraestructuras montadas por las orquestas participantes en el evento y, por último, si la zona estaba señalizada, advirtiéndose del posible peligro.

Por ello, es necesario que se retrotraigan las actuaciones con la finalidad de que la Concejalía de Fiestas emita un informe complementario en el que especifique las razones por las que considera que existe relación de causalidad entre el actuar

administrativo y los daños reclamados por la interesada, además de que se determine los elementos sobre los que manifiesta desconocer la Oficina Técnica, solicitando de nuevo informe a la misma una vez aclarados los extremos señalados.

3. Después de ello, se le otorgará el trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo con la finalidad de que se emita el preceptivo dictamen.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a derecho, puesto que procede retrotraer las actuaciones a los efectos previstos en el Fundamento III del presente Dictamen.